

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, el proceso laboral de única instancia de radicación N. °110014105009**202100317-01**, informándole que mediante auto inmediatamente anterior se dispuso señalar fecha y hora para proferir la decisión del grado jurisdiccional de consulta para el 6 de octubre del 2023 a las 04:30pm. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias el Despacho procede a pronunciarse previas las siguientes consideraciones:

Verificadas las actuaciones surtidas en el trámite del presente proceso, considera pertinente el Despacho, entrar a realizar control de legalidad establecido en el artículo 132 del CGP, reiterado jurisprudencialmente, tal como lo evidencia la sentencia CSJ SL abr. 3013, rad. 54564:

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error (...).”

Sería del caso proceder a proferir la decisión del grado jurisdiccional de consulta el próximo 6 de octubre del 2023 a las 04:30 pm, si no fuera porque revisados los edictos publicados en la página de la Rama Judicial, así como consultada la plataforma Siglo XXI, se evidencia que la precitada decisión

fue emitida el pasado 26 de mayo del 2023 y siendo fijada mediante edicto del 8 de junio del 2023.

Motivo por el cual se dispondrá dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 27 de septiembre del 2023 y en su lugar se dispondrá que por Secretaría se remitan las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

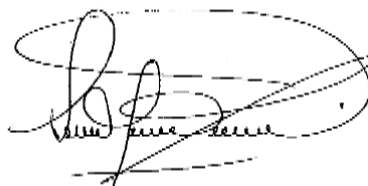
PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto emitido el 27 de septiembre del 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMITANSE** las presentes diligencias al Despacho de origen, esto es, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Labores de Bogotá D.C.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Fierro Arango', is written over a faint, dashed oval line.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa la presente demanda Ejecutiva Laboral de **CARLOS FERNANDO RAMIREZ SEGURA** contra **MARLON EDUARDO ZAMBRANO**; que le correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2022**-00**331**-00. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede sería de caso entrar al estudio de la demanda ejecutiva instaurada por el señor **CARLOS FERNANDO RAMIREZ SEGURA** contra **MARLON EDUARDO ZAMBRANO** si no fuera porque se evidencia que el título base para la ejecución es el acta de conciliación resultante dentro del proceso ordinario número 110013105008**20200047600**, celebrada ante el Juzgado Treinta y cinco (35) Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Al respecto, el artículo 306 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS, prevé:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y **las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.**

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.”

La norma citada prevé un factor de competencia en razón a la conexidad con respecto al juez que debe conocer del proceso ejecutivo laboral y que tiene como título la conciliación proferida dentro de un proceso ordinario laboral con los posteriores actos propios del proceso.

Al respecto, es preciso acotar el factor de competencia en razón de la conexidad, mismo que se encuentra íntimamente ligado con principios tales como la economía y celeridad procesal que buscan conseguir el mayor número de resultados con el mínimo de actividad de la administración de justicia, involucrando el menor desgaste técnico y económico de quienes intervienen dentro del proceso; en razón a lo anterior, el fundamento de dicho factor de competencia redundará en facilitar la solución de la litis como consecuencia de hallarse vinculada con el objeto principal de la misma.

Es así como, las presentes diligencias deberán remitirse a quien conoció del proceso principal en razón de la conexidad, quien en virtud de la misma estará destinado a conocer no solo las cuestiones incidentales, sino también todas aquellas estrechamente relacionadas con el proceso que primero tuvo existencia o que son su consecuencia.

Por lo anterior éste Despacho,

R E S U E L V E:

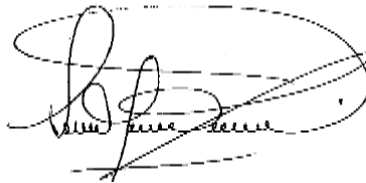
PRIMERO: REMITIR por factor de competencia en razón a la conexidad las presentes diligencias al Juzgado Treinta y cinco (35) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho, **ENVIAR** las diligencias a la Oficina General de Reparto, a efectos de que se hagan las desanotaciones y se remita en debida forma al Juez competente conforme lo ordenado en el numeral anterior.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Sandra Milena Fierro Arango', enclosed within a dashed oval border.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º 11001310500220150012600. Informando que, por un error involuntario del Despacho se elaboraron dos autos reprogramado la audiencia dentro del presente proceso. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y en atención a que por un error involuntario del Despacho se realizaron dos autos programando audiencia dentro del presente proceso se hace necesario dejar sin valor y efecto el auto del 28 de septiembre de 2023.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto del 28 de septiembre de 2023, publicado en estado del 29 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Sandra Milena Fierro Arango

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab368c46e73936662111d48bce1f154323a3b431a61870ebc74bc6ff8cb58af3**
Documento generado en 02/10/2023 02:51:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>